

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Sumilla: Los postores deben hacer referencia, en su solicitud de bonificación, al procedimiento de selección respecto del cual solicitan la asignación de puntaje por la bonificación de colindancia.

Lima, 2 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 2 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8187/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio B&Z, conformado por el señor Genaro Antonio Beas Bernuy y la empresa Inversiones Zamer CT S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 24 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de San Marcos, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria), efectuada para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: "Creación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el minicomplejo deportivo del sector Shiquip de centro poblado de Huaripampa bajo, distrito de San Marcos de la provincia de Huari del departamento de Ancash con CUI 2612735", con un valor referencial de S/ 98 063.90 (noventa y ocho mil sesenta y tres con 90/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 4 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 22 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Shiquip, conformado por el señor Aldo Viterbo Villacorta Díaz y la empresa Coninsa Corp S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 98 063.90 (noventa y ocho mil sesenta y tres con 90/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS						Resultado
	Admisión	Calificación	Evaluación				
			Evaluación técnica	Evaluación económica (Precio ofertado/ Puntaje obtenido)	Puntaje total con bonificación		
					Micro y pequeña empresa (5%)	Provincia o provincias colindantes (10%)	
Consorcio Shiquip	Admitido	Calificado	100 puntos	S/ 98 063.90 (99.95)	114.93 puntos		Adjudicatario 1° lugar
Consorcio B&Z	Admitido	Calificado	100 puntos	S/ 98 000.00 (100.00)	105.00 Puntos		2° lugar

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 31 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio B&Z, conformado por el señor Genaro Antonio Beas Bernuy y la empresa Inversiones Zamer CT S.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se revoque la bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao otorgada al Consorcio Adjudicatario, y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro, y en su lugar esta se adjudicada a su representada.

Para sustentar su recurso, ofrece los siguientes fundamentos:

- Señala que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con presentar de forma válida el Anexo N° 10, referido a la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, ya que presentó una solicitud que contiene una nomenclatura y una denominación que no guarda relación con los datos del procedimiento de selección materia de impugnación.

Al respecto, menciona que, según el artículo 60 de Reglamento solo aplica la subsanación sobre el error en la nomenclatura del procedimiento de selección; no obstante, resalta que el equívoco en el que incurrió el Consorcio

¹ Información extraída del “Acta de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas, otorgamiento de la buena pro” del 5 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Adjudicatario consiste en la denominación del mismo procedimiento, por lo que dicho extremo no resulta pasible de subsanación, y una decisión contraria afectaría la transparencia del procedimiento de selección, en el cual debe prevalecer el trato bajo condiciones iguales entre todos los postores.

- En ese sentido, considera que la solicitud de bonificación aludida es contradictoria, toda vez que en ella se declaró información excluyente entre sí, y por tanto estima que, al no haber elaborado su oferta de forma diligente, corresponde que se revoque la bonificación del 10% otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario, se reduzca el puntaje total que obtuvo y, en consecuencia, se determine un nuevo orden de prelación de las ofertas.
3. A través del decreto del 5 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 7 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.
4. El 12 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 01-2024-MDSM/comité de selección, en el que se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- Manifiesta que, de acuerdo a los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la nomenclatura del procedimiento de selección se prevé como supuesto subsanable en los documentos presentados, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta.
 - Asimismo, refiere que en las bases integradas, en atención a lo previsto en las bases estándar aplicables, se consignó la nomenclatura y la denominación del procedimiento de selección.
 - Sobre el particular, menciona que en el encabezado del anexo cuestionado es posible apreciar la correcta nomenclatura del procedimiento de selección; no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

obstante, del contenido del mismo se advierte que no concuerda la nomenclatura y la denominación del procedimiento.

Al respecto, indica que lo antes advertido está contemplado en la norma de contrataciones como un supuesto de subsanación, por lo que corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se otorgue el plazo correspondiente para la subsanación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

5. Con decreto del 13 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por medio del decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 20 de agosto del mismo año.
7. Mediante el Escrito N° 02, presentado el 19 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
8. El 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Consorcio Impugnante.
9. A través del decreto de la misma fecha se requirió a la Entidad explicar el cálculo realizado por el comité de selección para el otorgamiento de la bonificación a la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como el cálculo del puntaje total.

Asimismo, se solicitó precisar en qué extremo del acta se desarrolló el análisis del comité de selección para determinar la correspondencia de la bonificación del 10% sobre el puntaje total a la oferta del Consorcio Adjudicatario por prestar servicios fuera de la provincia de Lima y Callao. Para ello, se le otorgó cuatro (4) días hábiles.

10. Mediante el decreto del 26 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
11. Con el Informe N° 002-2024-MDSM/comité de selección, presentado el 26 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad respondió el requerimiento de información efectuado por este Tribunal, en el siguiente sentido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

- Señala que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas –sobre la determinación del puntaje total de las ofertas–, el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario se obtuvo a partir de la aplicación de la fórmula prevista en el referido acápite, y en virtud de dicho cálculo se determinó que el postor obtuvo 99.98 puntos, y no 99.95 puntos.

Considerando lo anterior, advierte que el puntaje total de 99.98 sumado a la bonificación del 5% por tener la condición de micro y pequeña empresa, equivalente a 4.99 puntos, así como a la bonificación del 10% por prestar servicios fuera de la provincia de Lima y Callao ascendente a 9.99 puntos, resulta en 114.96 puntos a favor del Consorcio Adjudicatario.

- Añade que la determinación del otorgamiento de la bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao sobre el puntaje de la oferta del Consorcio Adjudicatario procedió de la revisión de la declaración jurada del postor contenida en el Anexo N° 1 de su oferta, en la cual se aprecia que los domicilios de los integrantes de dicho consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes al lugar donde se ejecutará el servicio objeto de la convocatoria.

12. A través del decreto del 27 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio B&Z, conformado por el señor Genaro Antonio Beas Bernuy y la empresa Inversiones Zamer CT S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a de S/ 98 063.90 (noventa y ocho mil sesenta y tres con 90/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

² El procedimiento de selección fue convocado el 24 de junio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 1 de agosto de 2024³, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 22 de julio del mismo año.

³ Considerando que los días 23 y 29 de julio de 2024, fueron declarados días feriados en el marco de la celebración de las fiestas patrias y el Día de la Fuerza Aérea del Perú, respectivamente, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, modificado con la Ley 31822, y que el día 26 de julio de 2024, fue declarado día no laborable para el sector público según el Decreto Supremo N° 066-2024-PCM, dichas fechas no deben ser tomadas en cuenta en la contabilidad del plazo con el que contaban los postores para absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Al respecto, del expediente fluye que mediante el Escrito N° 01, presentado el 31 de julio de 2024, ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Américo Wilder Caushi Salazar, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante ha solicitado se revoque la bonificación del diez por ciento (10%) al Consorcio Adjudicatario sobre el puntaje total de su oferta, por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, se revoque la buena pro del procedimiento de selección, y, como consecuencia de ello, que se le otorgue la buena pro a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 7 de agosto de 2024, por lo cual la absolución al traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 12 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Precisamente, se aprecia que ni el Consorcio Adjudicatario ni ningún otro postor se han apersonado al presente procedimiento recursivo, motivo por el cual únicamente pueden ser materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados en el recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde rectificar la decisión del comité de selección y revocar el otorgamiento de la bonificación por colindancia al puntaje total obtenido por el Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde rectificar la decisión del comité de selección y revocar el otorgamiento de la bonificación por colindancia al puntaje total obtenido por el Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

9. Según se desprende de los antecedentes, el Consorcio Impugnante cuestiona que el comité de selección incurrió en error al otorgarle al Consorcio Adjudicatario la bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por dicho postor, por haber declarado prestar servicios fuera de la provincia de Lima y Callao.

Al respecto, alude que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con presentar de forma válida el Anexo N° 10, referido a la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, ya que la solicitud contiene una nomenclatura y una denominación que no guarda relación con los datos del procedimiento de selección materia de impugnación.

En esa línea, sostiene que lo previsto en el artículo 60 de Reglamento solo resulta aplicable para subsanar la nomenclatura del procedimiento de selección, cuando el error también consiste en la denominación, por lo que considera que no es pasible de subsanación y que una disposición contraria significaría transgredir la transparencia y el trato igualitario que debe prevalecer en el procedimiento de selección.

En razón a ello, plantea que la solicitud de bonificación aludida es contradictoria, ya que en ella se declaró información excluyente entre sí, y considerando que el Consorcio Adjudicatario no elaboró su oferta de forma diligente, estima que corresponde revocar la bonificación del 10% otorgada a su favor, se reduzca el puntaje total determinado y, en consecuencia, se establezca un nuevo orden de prelación de las ofertas válidas.

10. Frente al recurso de apelación, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 01-2024-MDSM/comité de selección del 12 de agosto de 2024, emitido por el comité de selección, en el que menciona que, de acuerdo a los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la nomenclatura del procedimiento de selección se prevé como supuesto subsanable en los documentos presentados, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Al respecto, sostiene que, en las bases integradas, en atención a lo previsto en las bases estándar aplicables, se consignó la nomenclatura y la denominación del procedimiento de selección.

Añade que en el encabezado del anexo cuestionado es posible apreciar la correcta nomenclatura del procedimiento de selección; no obstante, del contenido del documento se advierte que no concuerda la nomenclatura y la denominación del procedimiento.

Asimismo, afirma que lo antes advertido está contemplado en la norma de contrataciones como un supuesto de subsanación, por lo que corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se otorgue el plazo correspondiente para la subsanación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

11. Según se aprecia de lo expuesto de manera previa, la controversia gira en torno a determinar si el comité de selección efectuó correctamente la asignación de bonificación por colindancia; por lo cual, resulta pertinente traer a colación las disposiciones que regulan el análisis de las ofertas en las adjudicaciones simplificadas para la consultoría de obras, a efectos de establecer cuál es el marco jurídico aplicable al presente procedimiento de selección.
12. Al respecto, según el artículo 89 del Reglamento, la adjudicación simplificada para la contratación de consultoría en general y consultoría de obra se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 80 al 84 mismo cuerpo normativo.

Asimismo, según se desprende del artículo 83 del Reglamento, el comité de selección evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje mínimo, asignando un puntaje de cien (100) a la oferta de precio más bajo y otorga puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, de acuerdo a la fórmula contenida en dicho artículo.

13. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 50 del Reglamento contempla hasta dos posibles bonificaciones sobre el puntaje total, luego de aplicados los factores de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Cabe anotar que en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento se contempla lo siguiente:

“Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

(...)

- f) *Tratándose de la **contratación** de servicios en general, **consultorías** y obras que **se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial** o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.*

(El énfasis es agregado).

Según se desprende de la norma acotada, en las contrataciones de consultoría de obra que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao cuyo valor referencial no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000.00), se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido a los postores con domicilio en la provincia donde se preste el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región.

14. En concordancia con lo anterior, el numeral 1.8.3 del capítulo I de la sección general de las bases estándar aplicables a la adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra indica que, el comité de selección, según corresponda, evalúa las ofertas económicas y determina el puntaje total de las ofertas conforme a lo dispuesto en el citado artículo, así como los coeficientes de ponderación previstos en la sección específica de las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Ahora bien, en el referido acápite es posible apreciar una nota importante donde se señala lo siguiente:

Figura 1.

Sobre bonificación en la evaluación de ofertas económicas.

Importante
<i>En el caso de contratación de consultorías de obras a ser prestadas fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial no supere los doscientos mil Soles (S/ 200,000.00), a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP³. Lo mismo aplica en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando algún ítem no supera el monto señalado anteriormente.</i>
³ La constancia de inscripción electrónica se visualizará en el portal web del Registro Nacional de Proveedores: www.rnp.gob.pe

Nota: Extraído de la página 6 de las bases estándar.

Nótese que, según las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, en el caso de contratación de consultorías de obras a ser prestadas fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial no supere los doscientos mil soles (S/ 200 000.00 soles), a solicitud de cada postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde prestará el servicio, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región.

Cabe tener en cuenta que el domicilio que deberá considerarse a efectos de otorgar la bonificación es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.

15. En esa línea, cabe precisar que el numeral 2.2.1.2 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas describe la documentación de presentación facultativa que, entre otros, incluye el Anexo N° 10, denominado solicitud de bonificación por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, el cual se encuentra relacionado a los postores con domicilio en la provincia donde se prestará el servicio de consultoría de obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región.
16. Ahora bien, de la revisión del “Acta de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas, otorgamiento de la buena pro” del 5 de julio de 2024, se aprecia que el comité de selección asignó los puntajes por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

bonificación de acuerdo a lo siguiente:

Figura 2.

Otorgamiento de bonificación sobre el puntaje total asignado a las ofertas.

PUNTAJE CON BONIFICACION POR DOCUMENTACION DE PRESENTACION FACULTATIVA:				
Razón Social/Postor	Puntaje Total	Bonificación		TOTAL
		Micro y Pequeña Empresa (5%)	Provincia o Provincias colindantes (10%)	
CONSORCIO SHIQUIP	99.95 puntos	4.99 Puntos	9.99 puntos	114.93 puntos
CONSORCIO B&Z	100.00 puntos	5.00	0.00	105.00 puntos

Nota: Extraído de la página 4 del “Acta de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas, otorgamiento de la buena pro”.

17. Teniendo en cuenta lo anterior, y lo señalado durante el desarrollo de la audiencia pública, la Sala requirió a la Entidad que explique el cálculo realizado por el comité de selección para determinar el otorgamiento de la bonificación a favor del Consorcio Adjudicatario. Asimismo, se solicitó precisar en qué extremo del acta se efectuó el análisis sobre la correspondencia de la bonificación.
18. A fin de atender lo solicitado, la Entidad remitió el Informe N° 002-2024-MDSM/comité de selección del 26 de agosto de 2024, mediante el cual el comité de selección informó que el cálculo del puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario se realizó considerando la fórmula establecida en el numeral 2.3 del capítulo de la sección específica de las bases integradas, y como resultado se determinó que el postor obtuvo 99.98 puntos, y no 99.95 puntos como aparece en el acta de evaluación (Ver Figura 2).

En atención a ello señaló que el puntaje total (99.98 puntos) sumado a la bonificación del 5% por tener la condición de micro y pequeña empresa, equivalente a 4.99 puntos, así como a la bonificación del 10% por prestar servicios fuera de la provincia de Lima y Callao ascendente a 9.99 puntos, resulta en 114.96 puntos a favor del Consorcio Adjudicatario.

Adicionalmente, precisó que la determinación del otorgamiento de la bonificación del 10% a favor del Consorcio Adjudicatario procedió en virtud la revisión de la declaración jurada del postor contenida en el Anexo N° 1 de su oferta, en la cual se aprecia que los domicilios de los integrantes de dicho consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes al lugar donde se ejecutará el servicio objeto de la convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

19. Ahora bien, atendiendo a lo descrito en los fundamentos 13 y 14 del presente pronunciamiento, corresponde verificar si en el caso en concreto resulta aplicable el otorgamiento de la bonificación por colindancia, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contrataciones y en las bases del procedimiento de selección.

En ese sentido, cabe mencionar que, según se desprende del numeral 1.2 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas, el servicio de consultoría de obra se llevará a cabo en la localidad de Huaripampa Bajo, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash.

Asimismo, conforme se desprende del numeral 1 de los antecedentes, el valor referencial del procedimiento de selección asciende a S/ 98 063.90 soles, es decir por un monto inferior a S/ 200 000.00 soles.

20. En vista de ello, en la presente contratación es posible otorgar la bonificación acotada a los postores que lo solicitan, siempre que su domicilio registrado ante el Registro Nacional de Proveedores se encuentre en la provincia donde se prestará el servicio de consultoría, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región.

Para ello, las bases integradas contemplaron el Anexo N° 10, mediante el cual los postores podían solicitar la asignación de la referida bonificación, debiendo, en el caso de consorcios, ser suscrito por su representante común, tal como lo indica el formato previsto en las citadas bases, el cual se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Figura 3.

Anexo N° 10 - Solicitud de bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, cuando se trate de consorcios.

[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD] [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Importante Quando se trate de consorcios, la declaración jurada es la siguiente:
ANEXO N° 10 SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO (DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [INCLUIR EN CASO CORRESPONDA, EN PROCEDIMIENTOS POR RELACIÓN DE ÍTEMS, CONSIGNANDO EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR REFERENCIAL NO SUPERA LOS DOSCIENTOS MIL SOLES (S/ 200,000.00)]) Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 216-2024-MDSM/CS-1 Presente.- Mediante el presente el que se suscribe, [...], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE SOLICITA LA BONIFICACIÓN] debido a que los domicilios de todos los integrantes del consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes donde se ejecuta la prestación. [CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA] Firma, Nombres y Apellidos del representante común del consorcio Importante - Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica el domicilio consignado de los integrantes del consorcio, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). - Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 50 del Reglamento. 79

Nota: Extraído de la página 79 de las bases integradas.

Nótese que, de acuerdo a la nota importante del referido anexo, cuando se trate

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

de un consorcio, cada uno de sus integrantes debe cumplir con las condiciones previstas en el literal f) antes mencionado (Ver fundamento 13).

21. Lo anterior es concordante con lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSC/CD, sobre la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, la misma que en su numeral 7.5.4 establece lo siguiente:

7.5.4 Bonificación y beneficios

Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido, de conformidad con el literal f) del artículo 50 del Reglamento, cada uno de sus integrantes debe contar con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra objeto del procedimiento, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, el cual debe coincidir con el consignado en la constancia de inscripción en el RNP, con prescindencia de la obligación a la que se hubieren comprometido en la promesa de consorcio.

(El subrayado es agregado).

22. Estando a lo expuesto, es necesario validar si el Consorcio Adjudicatario cumple con los parámetros establecidos para que sea considerado beneficiario de la bonificación por colindancia ascendente al 10% sobre el puntaje total.

En ese sentido, de la consulta a las constancias de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de los integrantes del Consorcio Adjudicatario, se verifica lo siguiente:

- **Coninsa Corp S.A.C.**, domiciliado en Pasaje Bello Horizonte Nro. 183 Ancash - Huaraz - Huaraz (Según información declarada en la SUNAT).
- **Aldo Viterbo Villacorta Díaz**, domiciliado en Ancash - Huaraz - Independencia (Según información declarada en la SUNAT).

Asimismo, de la revisión de la documentación presentada por el citado postor se aprecia que fue presentado el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Figura 4.

Anexo N° 10 - Solicitud de bonificación del 10% por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao.

181 / 177

ANEXO N° 10

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR SERVICIOS PRESTADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO

Señores
**COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°216-2024-MDSM/CS-1**
Presente.-

Mediante el presente el que se suscribe, **ERIKA ANALI CHAVEZ ASENCIOS**, representante común del **CONSORCIO SHIQUIP**, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°169-2024-MDSM/CS-1 "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA TROCHA CARROZABLE TRAMO CRUZ CALVARIO AL CRUCE CHULLUSH EN EL CENTRO POBLADO LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS, DE LA PROVINCIA DE HUARI, DEL DEPARTAMENTO DE ÁNCASH"**, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N°2617636 debido a que los domicilios de todos los integrantes del consorcio se encuentran ubicados en la provincia o provincias colindantes donde se ejecuta la prestación.

SAN MARCOS, 04 DE JULIO DEL 2024


CONSORCIO SHIQUIP
Chavez Asencios Erika Analí
DNI: 80555555
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del representante
común del consorcio

Nota: Extraído de la página 177 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

De la información reseñada se desprende que los dos (2) integrantes del Consorcio Adjudicatario cuentan con domicilio en Ancash, el cual coincide con el departamento en el que se prestará el servicio de consultoría objeto de la convocatoria.

Así también, se aprecia que la señora Erika Analí Chávez Asencios, en calidad de representante común del Consorcio Adjudicatario presentó la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao, respecto del puntaje total asignado a su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 169-2024-MDSM/CS-1 "Mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad vial interurbana en la trocha carrozable tramo Cruz Calvario al cruce Chullush en el Centro Poblado La Merced de Gaucho, distrito de San Marcos de la provincia de Huari del departamento de Ancash", con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Código Único de Inversiones N° 2617636.

23. Al respecto, se debe recordar que, conforme se indica en la plataforma del SEACE, el procedimiento de selección materia de análisis es la **Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria)**, para la siguiente contratación:

Figura 5.

Ítem consignado en la ficha de selección de la Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria).

Ver listado de ítem

1 - CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL MINICOMPLEJO DEPORTIVO DEL SECTOR SHIQUIP DE CENTRO POBLADO DE HUARIPAMPA BAJO DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2612735

Nota: Extraído de la plataforma del SEACE en vista pública.

En este punto, conviene resaltar que los postores deben hacer referencia, en su solicitud de bonificación por colindancia, al procedimiento de selección respecto del cual solicitan la asignación de puntaje por la bonificación materia de análisis. Así, en el presente caso, se observa que el Consorcio adjudicatario hace mención a un procedimiento de selección que no corresponde al convocado. (Ver figura 4).

24. Sobre ello, es pertinente tener en cuenta que la Entidad reconoció la existencia de un error vinculado a la nomenclatura y la denominación, toda vez que considera que el Tribunal debe revocar el otorgamiento de la buena pro y se otorgue al postor adjudicado el plazo correspondiente para la subsanación, considerando que, de acuerdo a los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la nomenclatura del procedimiento de selección se prevé como supuesto de subsanación que no altera el contenido esencial de la oferta.

Adicionalmente, cabe señalar que la Entidad mencionó que en el encabezado del anexo cuestionado es posible apreciar la correcta nomenclatura del procedimiento de selección.

25. Ahora bien, para determinar si, como alega la Entidad, es un error que sería susceptible de subsanación, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 60.1 y en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. *Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

60.2. *Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;*
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*
- h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

(...)”.

(El énfasis es agregado).

Nótese que las omisiones y los errores materiales o formales que la normativa permite subsanar son aquellos que no alteran el contenido esencial de la oferta.

26. En ese sentido, con la presentación de la solicitud bonificación por colindancia sobre un procedimiento de selección diferente al objeto de la convocatoria, sí se ha configurado una alteración al contenido esencial de la oferta, ya que la bonificación que reciben los postores, a partir de dicha solicitud, es en virtud del puntaje total obtenido por las ofertas, que en el presente caso resultó con el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.

En relación con lo señalado, debe recordarse que la solicitud materia de análisis – contenida en el Anexo N° 10 de la oferta del Consorcio Adjudicatario– no forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

parte de la documentación de presentación obligatoria exigida en las bases, pues está considerada como uno de los documentos de presentación facultativa, cuya única finalidad es otorgarle un beneficio al postor que cumple con las condiciones establecidas.

27. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, si bien la Entidad plantea como un supuesto de subsanación la nomenclatura del procedimiento de selección, lo cierto es que el equívoco en el que incurrió el postor adjudicado no se limita a dicho extremo, ya que, como ha sido demostrado en fundamentos anteriores, la información que debía ser consignada –según el formato de las bases integradas– es la denominación del procedimiento de selección (ítem a contratar).

Sin embargo, no se puede considerar tal hecho como un mero error, ya que no es una acción desacertada el hecho de consignar una denominación de un procedimiento de selección diferente en la solicitud de bonificación, cuando del formato de las bases se desprende que, para obtener la bonificación por colindancia el postor tenía la obligación de incorporar la información del procedimiento de selección en el cual solicitaba la bonificación.

Lo anterior, cobra especial relevancia porque a partir de la presentación de tal documento el Consorcio Adjudicatario fue beneficiado con un puntaje adicional que determinó que aquél fuese declarado postor adjudicado del procedimiento de selección; por tanto, al tratarse de una afectación al contenido esencial de la oferta, lo advertido no es pasible de subsanación.

28. En ese sentido, contrariamente a lo consignado en el *“Acta de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas, otorgamiento de la buena pro”*, no corresponde que se le otorgue al Consorcio Adjudicatario un puntaje adicional en virtud de la bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao; por lo que, en mérito de lo expuesto, resta determinar el nuevo orden de prelación en el procedimiento de selección.
29. En este punto, cabe traer a colación la evaluación y calificación efectuada por el comité de selección:

Cuadro 1.
Resultados finales.

Razón social/Postor	Puntaje técnico	Puntaje económico	TOTAL
Consorcio Shiquip	79.95 puntos	20.00 puntos	99.95 puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

Consorcio B&Z	80.00 puntos	20.00 puntos	100.00 puntos
---------------	--------------	--------------	----------------------

Nota: Extraído de la página 4 del “Acta de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas, otorgamiento de la buena pro”.

Cuadro 2.

Puntaje con bonificación por documentación de presentación facultativa.

Razón social/Postor	Puntaje total	Bonificación		TOTAL
		Micro y Pequeña Empresa (5%)	Provincia o Provincias colindantes (10%)	
Consorcio Shiquip	99.95 puntos	4.99 puntos	9.99 puntos	114.94 puntos
Consorcio B&Z	100.00 puntos	5.00 puntos	0.00 puntos	105.00 puntos

Nota: Extraído de la página 4 del “Acta de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas, otorgamiento de la buena pro”.

Sobre el particular, cabe mencionar que, durante este procedimiento recursivo la Entidad informó que existió un error en el cálculo sobre el puntaje del Consorcio Adjudicatario, pues en realidad habría obtenido un puntaje económico ascendente a 99.92 puntos, y como resultado final obtendría un puntaje total ascendente a 99.98 puntos, el cual sería tres centésimas arriba del puntaje consignado en el acta del 5 de julio de 2024 (99.95 puntos).

No obstante, debe precisarse que, efectuado el cálculo aritmético con los valorados indicados por la Entidad, no resulta posible que con 99.92 puntos en la evaluación económica, el Consorcio Adjudicatario obtenga un puntaje total de 99.98 puntos; toda vez que el puntaje económico según el factor de evaluación se calcula sobre la base de 80 puntos al existir mejoras en dicho acápite.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto de concederle una modificación al puntaje a la oferta del Consorcio Adjudicatario, en virtud de lo señalado por la Entidad, igualmente cuando se le reste la bonificación por colindancia (104.97 puntos) dicho postor no ocupará el primer lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas, toda vez que el recurrente mantendría un puntaje que es seis o tres centésimas superior (104.94 según el acta y 104.97 según el nuevo cálculo de la Entidad) –conforme se desprende del “Acta de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación de ofertas técnicas y económicas, otorgamiento de la buena pro” del 5 de julio de 2024–.

30. Estando a lo expuesto, en el presente caso, como se ha verificado en líneas anteriores, el Consorcio Adjudicatario no ha cumplido con presentar la solicitud de bonificación por colindancia en los términos requeridos en las bases integradas, por lo cual corresponde que se **revoque el beneficio del 10% otorgado al puntaje total** asignado al citado postor; y en consecuencia, corresponde **revocar el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, resultando **fundado** este extremo del recurso.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

31. Como última pretensión, el Consorcio Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
32. Al respecto, cabe tener en cuenta que el puntaje de la oferta del Consorcio Adjudicatario ha variado, pues ha sido revocado el otorgamiento de la bonificación por colindancia, por lo que, corresponde establecer un nuevo orden de prelación el cual quedará de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Resultado
			Evaluación técnica	Evaluación económica	Puntaje total con bonificación	
					Micro y pequeña empresa (5%)	
Consorcio B&Z	Admitido	Calificado	100 puntos	S/ 98 000.00 (100.00 puntos)	105.00 puntos	Calificado (1° lugar)
Consorcio Shiquip	Admitido	Calificado	100 puntos	S/ 98 063.90 (99.95 puntos)	104.94 puntos	Calificado (2° lugar)

En vista de la corrección realizada, se aprecia que en el nuevo orden establecido, la oferta del Consorcio B&Z, conformado por el señor Genaro Antonio Beas Bernuy y la empresa Inversiones Zamer CT S.R.L. [Consorcio Impugnante] ocupa el primer lugar en el orden de prelación, razón por la cual **corresponde otorgarle la buena pro** del procedimiento de selección. Asimismo, debe precisarse que, en aquello no cuestionado de la oferta del Consorcio Impugnante, debe mantenerse la presunción de validez respecto del análisis realizado por el comité de selección, en atención al artículo 9 del TUO de la LPAG.

33. En ese sentido, toda vez que se declaró fundado el extremo del recurso concerniente a revocar el otorgamiento de la buena pro del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Impugnante, corresponde **declarar fundado** el presente recurso y devolver la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio B&Z, conformado por el señor Genaro Antonio Beas Bernuy y la empresa Inversiones Zamer CT S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria), conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Modificar** el orden de prelación establecido en la etapa de evaluación de las ofertas presentadas en la Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria), en virtud de la fundamentación efectuada.
 - 1.2 **Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria) otorgada al Consorcio Shiquip, conformado por el señor Aldo Viterbo Villacorta Díaz y la empresa Coninsa Corp S.A.C.
 - 1.3 **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 216-2024-MDSM/CS (Primera convocatoria) al Consorcio B&Z, conformado por el señor Genaro Antonio Beas Bernuy y la empresa Inversiones Zamer CT S.R.L.
2. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio B&Z, conformado por el señor Genaro Antonio Beas Bernuy y la empresa Inversiones Zamer CT S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2950-2024-TCE-S6

3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE